

LEY

Reforma tributaria

LEY 06 DE 1992
(junio 30)

por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta
y complementarios

Artículo 1o. **Entidades no contribuyentes.** El artículo 22 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 22. **Entidades que no son contribuyentes.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios la Nación, los departamentos, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del orden departamental, distrital y municipal y los demás establecimientos oficiales

descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras que habrá de crearse conforme al desarrollo legal del artículo 55 transitorio de la Constitución Política".

Artículo 2o. **Fondos de inversión de capital extranjero.** El artículo 18-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 18-1. **Fondos de inversión de capital extranjero.** Los fondos de inversión de capital extranjero no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de las actividades que le son propias, salvo que sus ingresos correspondan a rendimientos financieros, o a dividendos que no pagaron impuestos en cabeza de la sociedad que los originó. En estos casos se generará el impuesto a la tarifa del treinta por ciento (30%), el cual será retenido por la sociedad pagadora del dividendo o rendimiento al momento del pago o abono en cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, la transferencia al exterior del capital invertido, así como de los rendimientos, dividendos y utilidades obtenidas en el país por sus actividades, no causan impuesto de renta y complementarios.

Los partícipes de los fondos de inversión de capital extranjero, no residentes en el país, no son contribuyentes del impuesto de renta y complementarios en cuanto a los ingresos provenientes del mismo.

En todos los casos, la remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar los Fondos a los cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones".

Artículo 3o. Deducción por donaciones. El artículo 125 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 125. **Deducción por donaciones.** Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a:

1. Las entidades señaladas en el artículo 22, y
2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividades correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el cumplimiento de sus programas de servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología".

Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 125-1. **Requisitos de los beneficiarios de las donaciones.** Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.

3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones".

"Artículo 125-2. **Modalidades de las donaciones.** Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

2. Cuando se donen bienes, se tomará como valor el costo fiscal vigente en la fecha de la donación".

"Artículo 125-3. **Requisitos para reconocer la deducción.** Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores".

Artículo 4o. Deducción por inversiones en investigaciones científicas y tecnológicas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 158-1. **Deducción por inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas.** Las personas jurídicas que realicen directamente o a través de universidades aprobadas por el ICFES u otros organismos señalados por el Departamento Nacional de Planeación, inversiones en investigaciones de carácter científico o tecnológico, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá exceder el 20% de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la inversión.

Para tener derecho a lo dispuesto en este artículo, el proyecto de inversión deberá obtener aprobación previa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología".

Artículo 5o. Servicios técnicos, de asistencia técnica, servicios personales y regalías. El artículo 53 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 53. Tratamiento especial para servicios técnicos, de asistencia técnica, servicios personales y regalías. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, no estarán sometidos al impuesto de renta ni al complementario de remesas.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados en el país por no residentes o no domiciliados en Colombia, tales pagos o abonos no estarán sometidos al impuesto complementario de remesas. Igual tratamiento tendrá la remuneración que perciban las personas naturales conferencistas o especialistas, extranjeros no residentes en el país, que dicten cursos, seminarios o talleres en el país.

En el caso de las regalías, no estarán sometidos al impuesto complementarios de remesas, los pagos o abonos en cuenta que se efectúen en el año o período gravable por dicho concepto, hasta un máximo de un tres por ciento (3%) del monto total de las ventas o producción de la empresa en la cual se originen".

Artículo 6o. Fusión y escisión de sociedades. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 14-1. Efectos tributarios de la fusión de sociedades. Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que existe enajenación, entre las sociedades fusionadas.

La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas".

"Artículo 14-2. Efectos tributarios de la escisión de sociedades. Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que existe enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide.

Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad, en los términos del artículo 794".

Artículo 7o. Facultad para establecer nuevas retenciones. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 366-1. Facultad para establecer retención en la fuente por ingresos del exterior. Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo primero. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones, salvo en el caso que se detecte que son ficticias.

Parágrafo segundo. Quedan exceptuados de la retención de impuestos y gravámenes personales y reales, nacionales, regionales o municipales las personas y entidades de derecho internacional público que tengan la calidad de agentes y agencias diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y que no persigan finalidades de lucro. El Estado, mediante sus instituciones correspondientes, procederá a devolver las retenciones impositivas, si las hubiere, dentro de un plazo no mayor a noventa días de presentadas las solicitudes de liquidación por sus representantes autorizados.

Parágrafo tercero. No estarán sometidas a la retención en la fuente prevista en este artículo las divisas obtenidas por ventas realizadas en las zonas de frontera por los comerciantes establecidos en las mismas, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se estipulen en el Reglamento".

Artículo 80. Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hípicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 306-1. **Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hípicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras.** Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario.

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta".

Artículo 90. Gravamen a los concursos y apuestas hípicas o caninos. En ejercicio del monopolio rentístico creado por el artículo 336 de la Constitución Política, establécense una tasa sobre los concursos hípicos o caninos y de las apuestas mutuas sobre el espectáculo hípico o canino de las carreras de caballos o canes, del uno por ciento (1%) sobre el volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego, como único derecho que por estos concursos corresponda a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A. - Ecosalud S.A., o a la entidad que señale el Gobierno para el efecto.

Tales ingresos se destinarán exclusivamente a los servicios de salud, y se distribuirán a los departamentos, distrito o municipio en la forma que indique el Gobierno.

Los impuestos, tasas y cualquier tipo de gravamen que se establezca sobre los concursos o las apuestas hípicas o caninas, diferentes al impuesto nacional de ganancias ocasionales, sólo podrán ser de carácter departamental, distrital o municipal donde se realice dicha actividad y no podrán exceder con aquél, el dos por ciento (2%) del volumen total de los ingresos brutos que se obtengan por concepto del respectivo juego. En todo caso, tales ingresos estarán destinados exclusivamente a los servicios de salud.

Los premios y apuestas de los concursos hípicos o caninos, y de las apuestas mutuas sobre el espectáculo hípico o canino de las carreras de caballos o canes, sólo se podrán gravar con el impuesto nacional de ganancias ocasionales y con los gravámenes previstos en el inciso anterior.

En el caso de los concursos hípicos o caninos, y de las apuestas mutuas sobre el espectáculo hípico o canino de las carreras de caballos o canes, el valor que se distribuya entre el público no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del volumen total recaudado por concepto del respectivo juego.

Parágrafo. Los impuestos a fijar por los municipios sobre los concursos o apuestas hípicas o caninas, en ningún caso serán inferiores al treinta por ciento

(30%) del impuesto máximo disponible para departamentos, distritos y municipios estipulados por esta Ley".

Artículo 10. Costos y gastos de profesionales independientes y comisionistas. Adiciónase el artículo 87 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente".

CAPITULO II

Contribuciones especiales o inversión forzosa

Artículo 11. Contribución especial a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 248-1. **Contribución especial a cargo de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta.** Créase una contribución especial para los años gravables 1993 a 1997, inclusive, a cargo de los declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta contribución será equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto sobre la renta determinado por cada uno de dichos años gravables y se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios.

Parágrafo primero. Tendrán derecho a solicitar un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución a su cargo del respectivo año gravable, las personas naturales, sucesiones ilíquidas y las asignaciones y donaciones modales, que inviertan un quince por ciento (15%) de su renta gravable obtenida en el año inmediatamente anterior, en acciones y bonos de sociedades cuyas acciones, en dicho año, hayan registrado un índice de bursatilidad alto, o que conformen el segundo mercado, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala General de la Superintendencia de Valores; o en sociedades de economía

mixta o privadas que tengan como objeto exclusivo la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, gas y/o generación de energía; o en participaciones o bonos de largo plazo en cooperativas; o en ahorro voluntario en fondos de pensiones u otras formas de ahorro contractual a largo plazo destinado al cubrimiento de pensiones.

El índice de bursatilidad al que se refiere este parágrafo se calculará por la Superintendencia de Valores teniendo en cuenta el monto transado promedio por rueda bursátil, el grado de rotación de las acciones, la frecuencia de la cotización y el número de operaciones realizadas en promedio por rueda bursátil, para el conjunto de acciones que se negociaron en bolsa durante el año inmediatamente anterior.

En el caso en que la inversión que se efectúe sea de un porcentaje inferior al quince por ciento (15%) de la renta gravable, el monto del descuento tributario se disminuirá proporcionalmente".

Adiciónase el artículo 115 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo transitorio. La contribución especial creada en el artículo 248-1 podrá tratarse como deducción en la determinación del impuesto sobre la renta correspondiente al año en que se pague efectivamente en su totalidad".

Adiciónase el artículo 807 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo transitorio:

"Parágrafo primero transitorio. Para los años gravables 1993 a 1997, el anticipo contemplado en este artículo, será del setenta y cinco por ciento (75%) y deberá liquidarse sobre el impuesto de renta más la contribución especial del respectivo ejercicio, que trata el artículo 248-1".

Artículo 12. Contribución especial por explotación o exportación de petróleo crudo, gas libre, carbón y ferroníquel. A partir del primer día del mes siguiente al de la vigencia de la presente Ley y hasta el mes de diciembre de 1997, inclusive, créase una contribución especial mensual sobre la producción o exportación de petróleo crudo, gas libre o no produ-

cido con el petróleo, carbón o ferroníquel, en dicho período.

Son sujetos pasivos de la contribución especial los explotadores y exportadores de los productos mencionados en el inciso anterior.

El período fiscal de la contribución especial será mensual.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de la obligación de liquidar y pagar la contribución consagrada en el artículo anterior.

Artículo 13. Base gravable y tarifa de la contribución especial por explotación o exportación de petróleo crudo, gas libre, carbón y ferroníquel. La contribución especial, creada en el artículo anterior, se liquidará y pagará mensualmente, así:

a) **Petróleo crudo.** Con base en el total producido en el mes, a razón de seiscientos pesos (\$ 600) por cada barril de petróleo liviano producido y en el caso del petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15° API, a razón de trescientos cincuenta pesos (\$ 350) por cada barril producido.

b) **Gas libre y/o asociado.** Con base en el total producido en el mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico residencial, a razón de veinte pesos (\$ 20) por cada mil pies cúbicos de gas producido.

También formará parte de la base para liquidar la contribución, la producción de gas asociado que no se utilice o se queme en el campo de la producción.

c) **Carbón.** Con base en el total exportado durante el mes, a razón de cien pesos (\$ 100) por tonelada exportada.

d) **Ferroníquel.** Con base en el total exportado durante el mes, a razón de veinte pesos (\$ 20) por cada libra exportada.

Parágrafo primero. De la contribución de que trata el presente artículo quedan exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

Parágrafo segundo. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo, se reajustarán cada año, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 868 del Estatuto Tributario. (Valores año base 1992).

Parágrafo tercero. La contribución especial establecida en este artículo será deducible en el impuesto sobre la renta.

Artículo 14. Pago de la contribución especial por explotación o exportación de petróleo crudo, gas libre, carbón y ferroníquel. La contribución especial de que trata el artículo anterior deberá pagarse dentro de los plazos y en la forma indicada por el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Contribución especial para nuevos exploradores de petróleo crudo y gas libre. Los nuevos exploradores estarán obligados a pagar mensualmente una contribución especial por la producción de petróleo crudo y gas libre o no producido conjuntamente con el petróleo, durante los primeros seis años de producción.

En lo referente a la base gravable, tarifa, periodicidad, forma y plazos para pagar, actualización de los valores para cada año y control de la contribución especial establecida en este artículo, le son aplicables, en lo pertinente lo señalado en los artículos 13, 14 y 18 de esta Ley.

Artículo 16. Facultad para emitir los Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI). Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía de doscientos setenta mil millones de pesos (\$ 270.000.000.000), denominados "Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI)".

Los recursos de la emisión de los Bonos de que trata la presente autorización, se destinarán a financiar gastos generales y de inversión de la Nación, cuyo objetivo sea la seguridad nacional, los programas inserción para la paz, y otros objetivos que se enmarquen dentro de la política económica del país.

Para la emisión de los "BDSI" que por la presente ley se autoriza sólo se requerirá:

A. Concepto de la Junta Directiva del Banco de la República, sobre las características de la emisión y sus condiciones financieras.

B. Decreto que autorice la emisión y fije sus características financieras y de colocación.

Artículo 17. Inversión forzosa en Bonos durante 1992. "Las personas jurídicas, y las personas naturales que en el año de 1991 hubieren obtenido ingresos superiores a siete millones de pesos (\$ 7.000.000) o su patrimonio bruto a 31 de diciembre del mismo año hubiere sido superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000), deberán efectuar durante el segundo semestre de 1992, una inversión forzosa en Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI)".

Para el único efecto de determinar el monto de la inversión forzosa, los obligados a efectuarla aplicarán el veinticinco por ciento (25%) al impuesto de renta, que debieron determinarse en la declaración de renta y complementarios que estaban obligados a presentar durante el año 1992.

Los "Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI)", se redimirán por su valor con el pago de impuestos, retenciones, sanciones y anticipos durante el año 1998.

La suscripción de dichos Bonos se realizará en la forma y dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. No estarán obligados a efectuar la inversión forzosa establecida en este artículo, los asalariados y los trabajadores independientes, cuyos ingresos brutos obtenidos en 1991 provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, o en honorarios, comisiones o servicios respectivamente, que no sean responsables del impuesto sobre las ventas y que cumplan las siguientes condiciones adicionales:

1. Que el total de sus ingresos brutos en 1991 hubieren sido iguales o inferiores a veintiún millones de pesos (\$ 21.000.000), y

2. Que su patrimonio bruto a 31 de diciembre del mismo año no hubiere sido superior a treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).

Parágrafo segundo. Si la autorización de que trata el artículo 16 no fuere suficiente para cubrir la inversión forzosa establecida en este artículo, ésta podrá cumplirse en Títulos de Tesorería, TES, de que hablan los artículos 4o. y 6o. de la Ley 51 de 1990, que se emitirán y colocarán en las mismas condiciones que los "Bonos para Desarrollo Social y Seguridad Interna (BDSI)".

"Parágrafo tercero. Los Títulos de Tesorería, TES, no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República sus intereses se atenderán con cargo al presupuesto nacional, podrán ser administrados directamente por la Nación y su emisión sólo requerirá las condiciones señaladas en el artículo anterior".

Artículo 18. Normas de control. A las contribuciones especiales y a la inversión forzosa, establecidas en este Capítulo, le son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Artículo 19. Tarifa general del impuesto a las ventas. El artículo 468 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 468. Tarifa general del impuesto sobre las ventas. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del doce por ciento (12%), salvo las excepciones contempladas en este Título. Esta tarifa del doce por ciento (12%) también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos por el artículo 476.

Igualmente será aplicable la tarifa general del doce por ciento (12%), a los bienes de que tratan los artículos 446 y 474.

En forma transitoria, la tarifa a que se refiere este artículo será del catorce por ciento (14%) a partir del 1o. de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997".

El artículo 469 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 469. **Bienes sometidos a la tarifa diferencial del 35%.** Los bienes incluidos en este artículo están sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el párrafo del artículo 476.

Partida Arancelaria	Denominación de la mercancía
22.04	Vinos de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la Aladi.
22.05	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, distintos de los nacionales y de los procedentes de países miembros de la Aladi.
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: Sidra, perada o agua-miel).
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para elaboración de bebidas.

87.11 Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar (con sidecar o sin él), distintos de los contemplados en el artículo 472.

88.01 Aerodinos que funcionen sin máquina propulsora.

88.02 Los demás aerodinos, diferentes de los de servicio público que funcionen con maquinaria propulsora.

88.04 00.00.11 Paracaídas giratorios.

89.03 Los barcos de recreo y de deporte.

Parágrafo. En el caso de los aerodinos de uso privado la tarifa será del 45%".

El artículo 470 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 470. **Automotores sometidos a las tarifas del 35% y del 45%.** Los bienes automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04 del Arancel de Aduanas, están sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), en la importación y la venta efectuada por el importador, el productor o por el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio de que trata el párrafo del artículo 476. Se exceptúan los automotores indicados en el artículo 472 que están sometidos al veinte por ciento (20%); los coches ambulancias celulares y mortuorios y los del artículo 471, que están gravados a la tarifa general del doce por ciento (12%).

En forma transitoria, la tarifa general a que se refiere el inciso anterior será del catorce por ciento (14%) a partir del 1o. de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997.

Así mismo, están sometidos a dicha tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), los chasises cabinados de la partida 87.04; los chasises con motor de la partida 87.06; las carrocerías (incluidas las cabinas) de la partida 87.07, siempre y cuando unos y otras se

destinen a los vehículos automotores sometidos a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

Los bienes automotores cuyo valor en la declaración de despacho para consumo sea igual o superior a US\$ 35.000 dólares, incluyendo los derechos de aduana, estarán gravados en la importación y en la venta del importador, el productor o el comercializador a la tarifa del 45%.

Cuando se trate de bienes automotores producidos en el país y su precio en fábrica sea igual o superior a la misma cuantía indicada en el inciso anterior, excluyendo el impuesto sobre las ventas, la tarifa del impuesto en la venta efectuada por el productor o comercializador será del 45%.

El artículo 471 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 471. Vehículos para el transporte de personas y de mercancías sometidos a la tarifa general del 12%. Están sometidos a la tarifa general del doce por ciento (12%), los siguientes vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas: taxis camperos y taxis automóviles, ambos para el servicio público; trolebuses; buses, busetas y microbuses, tractomulas y demás vehículos para el transporte de mercancías de peso bruto vehicular (G. V. W.) de 10.000 libras americanas o más. Chasises cabinados de peso bruto vehicular (G. V. W.) de 10.000 libras americanas o más están sometidas a la tarifa del doce por ciento (12%).

En forma transitoria, la tarifa general a que se refiere el inciso anterior será del catorce por ciento (14%) a partir del 1o. de enero de 1993 y hasta el 31 de diciembre de 1997".

El primer párrafo y el párrafo primero del artículo 472 del Estatuto Tributario, quedarán así:

"Los bienes de que trata el presente artículo están sometidos a la tarifa diferencial del veinte por ciento (20%), cuando se importen o cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o por el comercializador, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el párrafo del artículo 476.

Parágrafo. Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor hasta de 185 c. c., se gravarán a la tarifa general del impuesto sobre las ventas".

El literal c) del artículo 472 del Estatuto Tributario, quedará así:

"c) Las motocicletas fabricadas o ensambladas en el país con motor con más de 185 c. c. y las motos con sidecar de la posición arancelaria 87.11".

El artículo 485 del Estatuto Tributario, quedará así:

Los impuestos descontables son:

a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, hasta el límite que resulte de aplicar al valor de la operación que conste en las respectivas facturas o documentos equivalentes, la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes; la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo.

b) El impuesto ganado en la importación de bienes corporales muebles. Cuando la tarifa del bien importado fuere superior a la tarifa del impuesto a la que estuvieren sujetas las operaciones correspondientes, la parte que exceda de este porcentaje constituirá un mayor valor del costo o del gasto respectivo".

Parágrafo primero. En desarrollo del artículo transitorio 43 de la Constitución Política, cuando la tarifa general del impuesto sobre las ventas supere el doce por ciento (12%), hasta tres puntos del aumento se destinarán exclusivamente a la Nación; o cuando el impuesto sobre la renta más las contribuciones especiales que se establezcan a cargo de los contribuyentes declarantes de este impuesto, excedan las tarifas que rijan hasta la vigencia de la presente Ley, hasta 2.5 puntos de la tarifa total se destinarán exclusivamente a la Nación.

En ningún caso, el total del impuesto destinado exclusivamente a la Nación podrá exceder del valor equivalente a los recaudos generados por tres puntos del impuesto sobre las ventas. Este derecho permane-

cerá a favor de la Nación, aún en el caso en que los gravámenes adicionales contemplados en el artículo 12 y en este artículo, por concepto de contribución especial a cargo de los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y por aumento de la tarifa general del impuesto sobre las ventas, se supriman.

Parágrafo segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 de la Constitución Política, de los recaudos generados por el aumento de la tarifa general del impuesto sobre las ventas a que se refiere este artículo se destinarán en cada uno de los años 1993, 1994 y 1995, por lo menos treinta mil millones de pesos (\$ 30.000.000.000) adicionales, para financiar el incremento de las pensiones de jubilación del sector público nacional a que se refiere el artículo 116 de esta Ley.

Parágrafo tercero. IVA social. Con el objetivo de comunicarle mayor progresividad al aumento del IVA, el Gobierno Central destinará durante los años 1993 a 1997, inclusive, por lo menos quince mil millones de pesos (\$ 15.000.000.000) anuales del mayor recaudo de IVA a los siguientes propósitos: Aumentar los aportes estatales a fin de mejorar la beca que se entrega por parte del Estado a las madres comunitarias del Instituto de Bienestar Familiar; lograr el cubrimiento de los riesgos por enfermedad general, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional como aporte a la seguridad social de las madres comunitarias o trabajadoras solidarias de los hogares comunitarios; fomentar la microempresa; mejorar la vivienda y préstamos de vivienda para los miembros de las juntas directivas de las asociaciones de hogares comunitarios, así mismo como a las madres comunitarias; aumentar la cobertura de becas de secundaria; financiar programas complementarios de la Reforma Agraria y de Acción Comunal y de apoyo a las asociaciones y ligas de consumidores.

Parágrafo cuarto. De las transferencias que se hagan a los municipios y distritos, podrán destinar partidas para el pago de reajustes de pensiones a sus jubilados municipales o distritales y podrán además destinar partidas para el pago de servicios públicos domiciliarios de los sitios donde funcionan los hogares comunitarios de Bienestar Familiar.

Parágrafo quinto. El presente artículo rige a partir del primero de enero de 1993.

Artículo 20. Descuento del impuesto a las ventas por la adquisición de activos fijos. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 258-1. Descuento por impuesto sobre las ventas pagado en la adquisición de activos fijos. Las personas jurídicas y sus asimiladas tendrán derecho a descontar del impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto a las ventas pagado en la adquisición o nacionalización de bienes de capital, de equipo de computación, y para las empresas transportadoras adicionalmente de equipo de transporte, en la declaración de renta y complementarios correspondiente al año en que se haya realizado su adquisición o nacionalización. Si tales bienes se enajenan antes de haber transcurrido el respectivo tiempo de vida útil, señalado por el reglamento, desde la fecha de adquisición o nacionalización, el contribuyente deberá adicionar al impuesto neto de renta correspondiente al año gravable de enajenación, la parte del valor del impuesto sobre las ventas que hubiere descontado, proporcional a los años o fracción de año que resten del respectivo tiempo de vida útil probable; en este caso, la fracción de año se tomará como año completo. En ningún caso, los vehículos automotores ni los camperos darán lugar al descuento.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con impuesto sobre las ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de adquisición irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho al descuento considerado en el presente artículo.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas pagado por activos fijos adquiridos o nacionalizados por nuevas empresas durante su período improductivo, podrá tratarse como descuento tributario en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al primer año de período productivo. En caso de no poderse realizar el descuento en su totalidad en dicho año, el valor restante podrá descontarse en los dos años siguientes hasta agotarse.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable a las empresas en proceso de reconversión industrial, siempre y cuando el referido proceso obtenga la autorización del Departamento Nacional de Planeación. El Gobierno Nacional señalará las condiciones y requisitos necesarios para la aplicación de lo consagrado en este artículo".

"Artículo 131-1. **Base para calcular la depreciación por personas jurídicas.** Para las personas jurídicas y sus asimiladas el costo de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta".

Parágrafo. Lo dispuesto en los artículos 258-1 y 131-1 del Estatuto Tributario, adicionados por este artículo, rigen para las adquisiciones o nacionalizaciones efectuadas a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 21. **Bienes excluidos.** Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 424-2. **Materias primas para la producción de vacunas.** Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento".

"Artículo 424-3. **Maquinaria agropecuaria excluida del impuesto.** Los bienes comprendidos en las partidas arancelarias señaladas a continuación, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzcan en el país de acuerdo con la certificación que sobre tal circunstancia expida el Ministerio de Desarrollo Económico:

Posición	Descripción
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo para el cultivo.

Excepto las subpartidas:

84.32.90.10.10

84.32.90.10.20

84.32.90.20.00

84.32.90.90.00

84.33.20.00.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.

84.33.30.00.00 Las demás máquinas y aparatos para henificar.

84.33.40.00.00 Prensa para paja y forraje, incluidas las prensas recogedoras.

84.33.51.00.00 Cosechadoras - trilladoras.

84.33.52.00.00 Las demás máquinas y aparatos para trillar.

84.33.53.00.00 Máquinas para recolección de raíces o tubérculos.

84.33.59.10.00 Cosechadoras, incluso combinadas.

84.33.59.20.00 Desgranadoras.

84.33.59.90.00 Las demás máquinas y aparatos de recolección y trillados.

84.33.60.10.00 Clasificadoras de huevos.

84.33.60.20.00 Clasificadoras de huevos o patatas.

84.33.60.30.00 Clasificadores de café.

84.33.60.40.10 Clasificadores de granos.

84.33.60.40.20 Clasificadores de frutas.

84.33.60.40.90 Las demás clasificadoras de productos agrícolas.

84.33.60.90.00 Máquinas para la limpieza de productos agrícolas.

84.34.10.00.00 Ordeñadoras.

Posición	Descripción
84.36	Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura y avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas excepto las subpartidas:
	84.36.91.00.00
	84.36.99.00.00
84.37.10.00.00	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.
87.01.90.00.10	Tractores agrícolas.

Parágrafo. También estarán excluidos del impuesto sobre las ventas los equipos de riego y de fumigación diferentes a los aerodinos".

"Artículo 424-4. Alambión destinado a la elaboración de alambre de púas y torcido para cercas. El alambión destinado a la fabricación de alambre de púas y torcido para cercas estará excluido del impuesto sobre las ventas, para lo cual se deberá acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno Nacional".

"Artículo 424-5. Utensilios escolares, de aseo y del hogar excluidos del impuesto. Quedan como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, los siguientes utensilios escolares, de aseo y del hogar:

1. Uniforme único escolar.
2. Lápices de escribir.
3. Crema dental.
4. Jabón de uso personal.
5. Jabón barra para lavar.
6. Creolina.
7. Escobas, trapeadoras y cepillos.

8. Pilas.
9. Velas.
10. Pañales.
11. Corte de cabello para hombre y mujer.
12. Fósforos (cerillas)".

"Artículo 424-6. Gas propano para uso doméstico. El gas propano para uso doméstico estará excluido del impuesto sobre las ventas".

"Artículo 428-1. Importaciones de activos por instituciones de educación superior. Los equipos y elementos que importen las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios, debidamente reconocidos y que estén destinados a proyectos de investigación científica o tecnológica aprobados por el Departamento Nacional de Planeación, gozarán de la exoneración del impuesto sobre las ventas".

El literal b) del artículo 426 del Estatuto Tributario, quedará así:

"b) El concreto, ladrillos, tejas de zinc, de barro y asbesto-cemento, siempre y cuando tales bienes se destinen a la construcción de vivienda".

Parágrafo transitorio. Se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando se destinen a la producción de plantas generadoras de energía, y la declaración de despacho para consumo o la declaración de importación temporal se presente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992, las importaciones y enajenaciones de los siguientes bienes de acuerdo con las posiciones arancelarias que se indican:

Motores diesel desarmados (840890010), motores diesel armados (8408900090), alternadores o generadores (8501611000), (8501612000) y (8501613000). Para los efectos de la exclusión aquí prevista deberán cumplirse los requisitos de control que establezca el Gobierno Nacional".

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el presente artículo, empezará a regir a partir de la expedición de esta ley".

Artículo 22. Calificación de donaciones para exoneración de impuestos. El artículo 480 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 480. Bienes donados exentos del impuesto sobre las ventas. Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas, las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable del Comité previsto en el artículo 362".

Artículo 23. Importación de premios en concursos internacionales. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 423-1. Importación de premios en concursos internacionales. No estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar, dentro del país, las actividades científicas, literarias, periodísticas, artísticas y deportivas y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 24. Responsable del impuesto sobre las ventas en los servicios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 437-1. Responsable del impuesto en los servicios. Serán responsables del impuesto sobre las ventas quienes presten servicios, con excepción de:

- a) Quienes presten los servicios expresamente excluidos del impuesto en la ley, y
- b) Quienes cumplan las condiciones exigidas para pertenecer al régimen simplificado.

A partir del año en el cual se adquiere la calidad de responsable, se conservará dicha calidad, hasta la

fecha en que el contribuyente solicite la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Vendedores, por haber cumplido las condiciones señaladas en este artículo, durante dos años consecutivos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de facturar y de las demás obligaciones tributarias diferentes a las que les corresponde a los responsables del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo segundo. Para efectos de control de los responsables que presten servicios gravados y no sean comerciantes, el Gobierno Nacional podrá señalar formas especiales que les permitan cumplir con las obligaciones formales contempladas en la ley para los responsables del impuesto sobre las ventas".

Artículo 25. Servicios gravados y exceptuados. El literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario, quedará así:

"b) La prestación de servicios en el territorio nacional".

El literal c) del artículo 437 del Estatuto Tributario, quedará así:

"c) Quienes presten servicios".

El artículo 476 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.
2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y aéreo de personas en el territorio nacional. El servicio de transporte nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.
3. El arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado, las comisiones de los comisionistas de bolsa, las comisiones de las sociedades fiduciarias, las comisiones por la intermediación en la colocación de seguros, reasegu-

ros o títulos de capitalización y los intereses generados por las operaciones de crédito.

4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos uno y dos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles.

6. Los servicios de educación primaria, secundaria y superior, prestados por establecimientos reconocidos por el Gobierno Nacional.

7. Los servicios de arquitectura e ingeniería vinculados únicamente con la vivienda hasta de dos mil trescientos (2.300) UPACS.

8. Los servicios de publicidad, de radio, prensa y televisión, incluida la televisión por cable y el servicio de exhibición cinematográfica.

9. Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores.

10. Los servicios prestados por las empresas de aseo, las de vigilancia y las empresas de servicios temporales de empleo.

11. Las comisiones por operaciones ejecutadas con tarjeta de crédito y débito.

12. El servicio de almacenamiento e intermediación aduanera, por concepto de gestiones adelantadas en las importaciones.

13. El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.

Parágrafo. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesoión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constitu-

yan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio".

Artículo 26. Responsabilidad y determinación en los servicios financieros. El artículo 443-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 443-1. **Responsabilidad en los servicios financieros.** En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial, de naturaleza comercial o cooperativa; los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los fondos mutuos de inversión, de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y las sociedades fiduciarias.

Igualmente, son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado".

Artículo 27. Determinación del impuesto en los servicios financieros. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 486-1. **Determinación del impuesto en los servicios financieros.** Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas a la fecha de la operación y la tasa promedio de compra de la respectiva entidad en la misma fecha, establecida en la forma indicada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas durante el día.

En los demás servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica

a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo 476, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

Parágrafo. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de los organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

Las liquidaciones por sus ingresos en divisas se efectuarán con base en cotizaciones oficiales del día en todos los servicios financieros, estatales y privados del país.

El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará los cupos correspondientes a estas misiones internacionales".

Artículo 28. Impuestos descontables en los servicios. El artículo 498 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 498. Impuestos descontables en los servicios. Los responsables que presten los servicios gravados tendrán derecho a solicitar los impuestos descontables de que trata el artículo 485.

La tarifa para establecer los impuestos descontables a que tienen derecho los responsables que presten los servicios gravados, estará limitada por la tarifa del correspondiente servicio; el exceso, en caso que exista, se llevará como un mayor valor del costo o gasto respectivo".

Artículo 29. Control al impuesto a las ventas por enajenación de aerodinós. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 420-1. Control al impuesto a las ventas por enajenación de aerodinós. Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, deberá informar, en los primeros quince días del mes siguiente a cada bimestre, a la Subdirección de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, las enajenaciones de

aerodinós registradas durante el bimestre inmediatamente anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y el NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación y la identificación del bien objeto de la misma".

Artículo 30. Efectos de la fusión y escisión de sociedades. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 428-2. Efectos tributarios de la fusión y escisión de sociedades. Lo dispuesto en los artículos 14-1 y 14-2, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas".

Artículo 31. Base gravable del impuesto a las ventas en la gasolina. El artículo 466 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 466. Base gravable en la venta de gasolina motor. La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de gasolina motor será el precio final al público descontando la contribución para la descentralización, el impuesto a la gasolina y los demás impuestos".

CAPITULO IV

Impuesto de timbre

Artículo 32. Quiénes son contribuyentes. El artículo 515 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 515. Quiénes son contribuyentes. Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento".

Artículo 33. Quiénes son responsables. El artículo 516 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 516. Quiénes son responsables. Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los

agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley".

Artículo 34. Los funcionarios oficiales responden solidariamente con los retenedores. El artículo 517 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 517. Los funcionarios oficiales responden solidariamente con los agentes de retención. Responden solidariamente con el agente de retención los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos".

Artículo 35. Agentes de retención. El artículo 518 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 518. Agentes de retención. Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

1. Las personas naturales y asimiladas, cuando reúnan las condiciones previstas en el artículo 519 de este Estatuto, y las personas jurídicas y asimiladas, que teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

2. Los notarios por las escrituras públicas.

3. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

4. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior".

Artículo 36. Regla general de causación y tarifa. El artículo 519 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados,

incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000), (valor año base 1992) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a ciento sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$ 168.800.000) (valor año base 1992).

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, la tarifa del impuesto será de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000). Este impuesto se tomará como abono del impuesto definitivo. (Valor año base 1992).

Parágrafo. El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso".

Artículo 37. Documentos privados gravados independientemente de su cuantía. El artículo 521 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía. Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: un peso (\$ 1.00), (Valor año base 1992), por cada uno.

b) Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal.

c) Los certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: cien pesos (\$ 100) (Valor año base 1992).

d) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante".

Artículo 38. Reglas para determinar las cuantías. Adiciónase el artículo 522 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado".

Artículo 39. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados. El artículo 523 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto. Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país cinco mil pesos (\$ 5.000); las revalidaciones, dos mil pesos (\$ 2.000). (Valor año base 1992).

2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, diez mil pesos (\$ 10.000) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del

Inderena, treinta mil pesos (\$ 30.000) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado. (Valor año base 1992).

3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, cincuenta mil pesos (\$ 50.000). (Valor año base 1992).

4. Las licencias para portar armas de fuego, veinte mil pesos (\$ 20.000); las renovaciones, cinco mil pesos (\$ 5.000), (valor año base 1992).

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000); las renovaciones cien mil pesos (\$ 100.000), (valor año base 1992).

6. Cada reconocimiento de personería jurídica veinte mil pesos (\$ 20.000); tratándose de entidades sin ánimo de lucro, diez mil pesos (\$ 10.000), (valor año base 1992).

Parágrafo. Se excluye del pago del impuesto señalado en el numeral dos (2) del presente artículo, al mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes de posterior reforestación".

Artículo 40. Exenciones del impuesto de timbre. Los numerales 6o., 7o. y 40 del artículo 530 del Estatuto Tributario, quedarán así:

"6. Las acciones y bonos emitidos por sociedades.

7. La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.

40. El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal; y de los clubes deportivos no profesionales".

Adiciónase el artículo 530 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"51. Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional".

Artículo 41. Obligaciones del retenedor. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 539-1. **Obligaciones del Agente de Retención de Timbre.** Los Agentes de Retención del Impuesto de Timbre deberán cumplir con las obligaciones consagradas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario, salvo en lo referente a la expedición de certificados, los cuales deberán ser expedidos y entregados cada vez que el retenedor perciba el pago del impuesto, en los formatos oficiales que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y con la información mínima que se señala en el artículo siguiente".

"Artículo 539-2. **Obligación de expedir certificados.** Los Agentes de Retención en timbre deberán expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.
2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.
3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso".

Artículo 42. Declaración y pago. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 539-3. **Obligación de declarar.** A partir del mes de enero de 1993 los agentes de retención del Impuesto de Timbre deberán declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el período, en la forma y condiciones que para el efecto señale el reglamento.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la reglamentación pertinente, los agentes de retención del impuesto deberán declarar el valor causado durante el respectivo mes, en los formularios de declaración de retención en la fuente en el renglón correspondiente a otros conceptos".

Artículo 43. Pago del impuesto como requisito para tener un documento como prueba. El artículo 540 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 540. **Ningún documento deberá ser tenido como prueba mientras no se pague el impuesto de timbre.** Ningún documento o actuación sujeto al impuesto de timbre podrá ser admitido por funcionarios oficiales, ni tenido como prueba mientras no se pague el impuesto, las sanciones y los intereses de acuerdo con el artículo 535".

Artículo 44. Relación de retenciones de impuesto de timbre. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 632-1. **Relación de retenciones de timbre.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 539-3, los contribuyentes y los agentes retenedores del impuesto de timbre, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del impuesto en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del impuesto de timbre distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto de impuesto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de que trata el inciso anterior debe estar certificada por Contador Público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo".

CAPITULO V

Otros impuestos, contribuciones y derechos

Artículo 45. Impuesto a la gasolina y al ACPM. Sustitúyese el impuesto ad valorem por un impuesto a la gasolina y al ACPM, sobre el precio final de venta al consumidor, el cual será liquidado por Ecopetrol a la tarifa del veinticinco punto cuatro por ciento (25.4%), al momento de la venta.

Parágrafo. Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados; y el ACPM destinado a las plantas termoeléctricas del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y de las entidades territoriales erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional (Arauca, Casanare, Guaviare, Vichada, Vaupés, Guainía, Amazonas y Putumayo) y de los municipios de Guapi, Timbiquí, López y Tumaco. Para los efectos de la exención aquí prevista, deberán cumplirse los requisitos de control que establezca el Gobierno Nacional".

Artículo 46. Contribución para la descentralización. Establécese la contribución para la descentralización, que se liquidará por Ecopetrol, a la tarifa del dieciocho por ciento (18%) sobre la diferencia entre el precio final de venta al público de la gasolina y el monto de dicho precio vigente a la fecha de expedición de la presente ley.

Parágrafo primero. La contribución para la descentralización no formará parte de la base de liquidación del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo segundo. En desarrollo del artículo transitorio 43 de la Constitución Política, la contribución para la descentralización se destinará en forma

exclusiva a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios.

Artículo 47. Recaudo y pago del impuesto a la gasolina y de la contribución para la descentralización. El pago del impuesto a la gasolina y al ACPM, y de la contribución para la descentralización, se efectuará por Ecopetrol, en la forma y dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional.

TITULO II

ESTATUTO ANTIEVASION Y PROCEDIMIENTO DE COBRO

CAPITULO I

Sanciones e investigación

Artículo 48. Sanciones. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 640-1. **Otras sanciones.** El agente retenedor o el responsable del impuesto sobre las ventas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 200 salarios mínimos mensuales, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de veinte a cien salarios mínimos mensuales.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto sobre las ventas o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente".

"Artículo 640-2. **Independencia de procesos.** Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria".

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del Circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 640-1 del Estatuto Tributario, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Artículo 49. Otras normas de procedimiento. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 684-1. **Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto".

Artículo 50. Implantación de sistemas técnicos de control. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 684-2. **Implantación de sistemas técnicos de control.** La Dirección de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o

sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales, o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva".

Artículo 51. Pruebas obtenidas del exterior. Adiciónase al artículo 744 del Estatuto Tributario los siguientes numerales:

"6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio".

Artículo 52. Práctica de pruebas en cumplimiento de convenios de intercambio de información. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículos 746-1. **Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización".

"Artículo 746-2. **Presencia de terceros en la práctica de pruebas.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera

la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria colombiana se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana de las preguntas que los mismos requieran".

Artículo 53. Gastos de investigaciones y cobro tributarios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 696-1. **Gastos de investigaciones y cobro tributarios.** Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Nacional. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar".

CAPITULO II

Sanciones y presunciones

Artículo 54. Sanciones a contadores y a sociedades de contadores. El artículo 659 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 659. **Sanción por violar las normas que rigen la profesión.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de Auditoría

generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores. El Director de Impuestos Nacionales o su delegado -quien deberá ser Contador Público- hará parte de la misma en adición a los actuales miembros".

Adiciónase al Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 659-1. **Sanción a sociedades de contadores públicos.** Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) (valor año base 1992). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior".

El artículo 660 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por im-

puesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Administrador de Impuestos respectivo y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Subdirector General de Impuestos, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción (valor año base 1992).

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente".

Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 661-1. **Comunicación de sanciones.** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones".

Artículo 55. Sanción por no informar. El párrafo primero y el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, quedarán así:

"Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio".

Artículo 56. Sanción por no facturación. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 652-1. **Sanción por no facturar.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción o clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario".

El Título y el primer párrafo del artículo 652, quedarán así:

"Artículo 652. **Sanción por expedir facturas sin requisitos.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, incurrirán en las siguientes sanciones:".

El literal a) del artículo 657 del Estatuto Tributario, quedará así:

"a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos".

El inciso cuarto del artículo 657 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos

sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura hasta por quince días y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo 655".

Artículo 57. Presunción en juegos de azar. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 755-1. **Presunción en juegos de azar.** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior".

Artículo 58. Aplicación de presunciones a los contribuyentes del impuesto de renta. El artículo 756 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Facultad para presumir ingresos.

Artículo 756. Las presunciones sirven para determinar las obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes".

El artículo 761 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 761. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación

de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales".

El inciso tercero del artículo 757 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año".

Adiciónase el artículo 758 del Estatuto Tributario, con los siguientes incisos y párrafo:

"La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período".

Adiciónase el inciso primero del artículo 759 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

"Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable".

Adiciónase el artículo 760 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista".

Artículo 59. Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 755-3. **Renta presuntiva por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro.** Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un 15% del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno".

Artículo 60. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. El artículo 754-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 754-1. **Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los

ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales".

Artículo 61. Presunción de renta gravable por ingresos en divisas. Adiciónase el Estatuto Tributario, con el siguiente artículo:

"Artículo 755-2. **Presunción de renta gravable por ingresos en divisas.** Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o transferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

Parágrafo. Esta presunción no será aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia".

Artículo 62. Procedimiento para declaración de deudor solidario. Adiciónase el Estatuto Tributario con los siguientes artículos:

"Artículo 795-1. **Procedimiento para declaración de deudor solidario.** En los casos del artículo 795, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades".

Artículo 63. Corrección de errores en las declaraciones. Adiciónase el artículo 588 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección".

El artículo 589 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 589. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el valor por pagar, o que aumenten el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos correspondiente, dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración, anexando un proyecto de la corrección, en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor a pagar o del mayor saldo a favor, acreditándose el pago o acuerdo de pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección".

CAPITULO III

Determinación y discusión de impuestos

Artículo 64. Término para sancionar. El artículo 638 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar".

Artículo 65. Corrección provocada por emplazamiento o pliego de cargos. Adiciónase el artículo 588 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Párrafo. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir".

Artículo 66. Apoderados generales y mandatarios especiales. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 572-1. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean

abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente".

Artículo 67. Recursos contra actos de la administración. El artículo 720 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 720. **Recursos contra los actos de la administración tributaria.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió".

Artículo 68. Inadmisión del recurso. El 726 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 726. **Inadmisión del recurso.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a

notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo".

CAPITULO IV

Otras normas de control

Artículo 69. Registro especial para los exportadores. Adiciónase el artículo 507 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"A partir del 1o. de enero de 1993, constituirá requisito indispensable para los exportadores, solicitantes de devoluciones o compensaciones por los saldos de impuesto sobre las ventas, generados por operaciones efectuadas desde tal fecha, la inscripción en el 'Registro Nacional de Exportadores' previamente a la realización de las operaciones que dan derecho a devolución".

Artículo 70. Domicilio fiscal. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 579-1. **Domicilio fiscal.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación".

Artículo 71. Cobertura de la garantía prestada para devoluciones. Sustitúyase el inciso segundo del

artículo 860 del Estatuto Tributario por el siguiente inciso:

"La garantía de que trata este artículo deberá tener una vigencia de seis (6) meses. Si dentro de este lapso la administración tributaria practica requerimiento especial o pliego de cargos por improcedencia, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los seis meses".

Artículo 72. Término para reintegro de devoluciones improcedentes. El término mencionado en el inciso primero del artículo 670 del Estatuto Tributario será de cinco años.

Artículo 73. Obligación especial de informar para entidades financieras. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 623-1. **Información especial a suministrar por las entidades financieras.** Con respecto a las operaciones de crédito realizadas a partir del primero de enero de 1993, los bancos y demás entidades financieras deberán informar a la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos de la jurisdicción, aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una utilidad, antes de impuestos, que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) la renta líquida que figure en la declaración de renta y complementarios que corresponda al estado financiero del mismo periodo.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio líquido".

Parágrafo. La información exigida por el artículo 623 del Estatuto Tributario deberá rendirse igualmente por las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito.

Artículo 74. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 771-1. **Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio".

Artículo 75. Actualización del valor de obligaciones tributarias pendientes de pago. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 867-1. **Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1o. de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el periodo a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el periodo se contará a partir del 1o. de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya

quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de marzo de 1993, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 634 y 635, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Dirección de Impuestos Nacionales, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia".

Artículo 76. Consecuencia por informar actividad económica equivocada. Adiciónase el artículo 650-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso".

Artículo 77. Sanción a empleados y trabajadores del Estado por enriquecimiento no justificado. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 673-1. **Sanción a empleados y trabajadores del Estado por enriquecimiento no justificado.** Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director de Impuestos Nacionales, y una

vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa".

CAPITULO V

Procedimiento administrativo de cobro

Artículo 78. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 833-1. **Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas".

Artículo 79. Irregularidades dentro del procedimiento. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 849-1. **Irregularidades en el procedimiento.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

Artículo 80. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. El artículo 834 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 834. **Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma".

Artículo 81. Término de prescripción. El artículo 818 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario".

Artículo 82. Deudores solidarios. Adiciónase el artículo 793 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"Artículo 793. Responsabilidad solidaria.

- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor".

Artículo 83. Vinculación de deudores solidarios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 828-1. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá

librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario".

Artículo 84. Excepciones del deudor solidario. Adiciónase el artículo 831 con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda".

Artículo 85. Medidas cautelares. El párrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Párrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado".

Artículo 86. Clases de embargo y su trámite. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 839-1. Trámite para algunos embargos.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará

enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo primero. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo segundo. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargos de bienes.

Parágrafo tercero. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación".

Artículo 87. Embargo, secuestro y remate de bienes. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 839-2. **Embargo, secuestro y remate de bienes.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes".

Artículo 88. Oposición al secuestro. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 839-3. **Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia".

Artículo 89. Gastos en el procedimiento administrativo de cobro. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 836-1. **Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación los gastos en que

incurrió la administración para hacer efectivo el crédito".

Artículo 90. Auxiliares. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 843-1. **Auxiliares.** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca".

Artículo 91. Facilidades para el pago. El artículo 814 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 814. **Facilidades para el pago.** El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a diez millones de pesos (\$ 10.000.000). (Valor año base 1992).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867-1 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente".

Artículo 92. Contratos de garantía. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 814-1. **Competencia para celebrar contratos de garantía.** El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales Regionales y Especiales, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior".

Artículo 93. Cobro de garantías. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 814-2. **Cobro de garantías.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avaluo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo".

Artículo 94. Incumplimiento de las facilidades. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 814-3. **Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma".

Artículo 95. Dación en pago. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 822-1. **Dación en pago.** Cuando el Administrador de Impuestos Nacionales o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité de Contratación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este

Estatuto o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Nacional.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro".

Artículo 96. Provisión para el pago de impuestos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 849-2. **Provisión para el pago de impuestos.** En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite".

Artículo 97. Insolvencia. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 671-1. **Insolvencia.** Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración".

Artículo 98. Efectos de la insolvencia. Adiciónase el Estatuto Tributario en el siguiente artículo:

"Artículo 671-2. **Efectos de la insolvencia.** La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena;

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago".

Artículo 99. Procedimiento para decretar la insolvencia. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 671-3. **Procedimiento para decretar la insolvencia.** El Subdirector de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales según el caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 671-1 del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes".

Artículo 100. Competencia en investigaciones tributarias. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 825-1. **Competencia para investigaciones tributarias.** Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización".

Artículo 101. Clasificación de cartera. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 849-3. **Clasificación de la cartera morosa.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda".

Artículo 102. Reserva. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 849-4. **Reserva del expediente en la etapa de cobro.** Los expedientes de las Oficinas de Co-

branzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".

Artículo 103. Concordatos. El artículo 845 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 845. **Concordatos.** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el autor que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o. del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27, inciso 5o. del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las Facilidades de Pago.

Parágrafo. La intervención de la Administración Tributaria en el Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo".

Artículo 104. Aplicación de depósitos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 843-2. **Aplicación de depósitos.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria".

Artículo 105. Efectos de la Revocatoria Directa. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 829-1. **Efectos de la Revocatoria Directa.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo".

CAPITULO VI

Modificaciones en la administración aduanera

Artículo 106. La Dirección de Aduanas Nacionales. Transfórmase la actual Dirección General de Aduanas, dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en Unidad Administrativa Especial adscrita a dicho Ministerio, bajo la denominación de Dirección de Aduanas Nacionales, la cual será una entidad de carácter técnico, con las mismas funciones, estructura y demás competencias administrativas y operativas que la ley le asignaba a la anterior dependencia, así como las del Fondo Rotatorio de Aduanas.

La Unidad Administrativa Especial - Dirección de Aduanas Nacionales tendrá las mismas competencias que en materia de administración, nominación y manejo del personal tiene la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos Nacionales. De la misma manera se aplicará a sus funcionarios el régimen disciplinario establecido por la ley para la Dirección de Impuestos Nacionales.

El retiro de los funcionarios de la Dirección de Aduanas Nacionales se regirá por las mismas normas establecidas para la Dirección de Impuestos Nacionales, y en los casos de indemnización, en el evento de no existir norma especial para el sector público, los funcionarios de estas Unidades Administrativas Especiales se regirán por la indemnización consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

Los funcionarios aduaneros, tendrán derecho a horas extras, independientemente del nivel salarial que tengan, cuando las mismas correspondan a la prestación de servicios extraordinarios, siempre y cuando hayan sido autorizadas previamente por el funcionario competente.

El sistema de contratación administrativa, así como la representación legal de la Dirección de Aduanas Nacionales, se regirá por regla general por similares normas a las previstas en los artículos 98 a 109 del Decreto 1643 de 1991. Créase para el efecto, dentro de la Dirección de Aduanas Nacionales, un Comité de Contratación y Presupuesto con iguales miembros y funciones a los que tiene dicho Comité en la Dirección de Impuestos Nacionales, en lo que respecta a la contratación administrativa. Dicho Comité determinará adicionalmente el auditor externo que ejerza la vigilancia sobre las operaciones de mercadeo de los bienes abandonados o decomisados.

Adiciónanse las funciones del Director de Aduanas Nacionales, previstas en el artículo 4o. del Decreto 1644 de 1991, con las facultades de que trata este artículo.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso 5o. de este artículo, la contratación y adquisición de bienes y

servicios necesarios para llevar a cabo las acciones especiales de represión al contrabando; así como el manejo, almacenamiento, enajenación, destrucción y demás operaciones relacionadas con mercancías o bienes abandonados o aprehendidos por violación a la legislación aduanera, en cuyo caso el Director de Aduanas actuará y contratará sin limitación de cuantía y con las facultades y régimen del sector privado, debiendo presentar periódicamente informes de dichas actuaciones ante el Comité de Contratación y Presupuesto.

Artículo 107. Eliminación del Fondo Rotatorio de Aduanas. Elimínase el Fondo Rotatorio de Aduanas; los bienes y patrimonio del mismo, pasarán a ser bienes y patrimonio de la Dirección de Aduanas Nacionales.

La Dirección de Aduanas Nacionales asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo Rotatorio de Aduanas, así como el producto de la venta de los bienes y de los servicios que se presten, de acuerdo con las asignaciones presupuestales correspondientes.

La Dirección de Aduanas Nacionales, deberá consignar a favor de la Tesorería General de la República el valor neto de las operaciones de venta y enajenación de bienes y servicios, previa deducción de los gastos causados en la realización de dichas operaciones, incluyendo el pago de participaciones a denunciantes, bodegajes, transportes, devoluciones, destrucción de bienes, comisiones de remate, adecuación y reparación de mercancías para la venta, honorarios, servicios y demás gastos de administración. El valor neto así obtenido será el que se registre como ingreso a favor de la Nación para efectos presupuestales.

Las anteriores operaciones se podrán adelantar directamente o a través de fiducia o administración delegada. Sobre estas operaciones deberá existir un auditaje externo, cuyos resultados deben ser informados al Comité de Contratación y Presupuesto.

Sin perjuicio de lo previsto en el Decreto 2687 de 1991, el Gobierno Nacional podrá establecer porcentajes de participación hasta del 30% en el producto neto de la venta de los bienes o del estimativo de dicho valor cuando los bienes sean destinados a la

Aduana, donados o destruidos, cuando los mismos hubieren sido aprehendidos por el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea, la Armada Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Dichas participaciones serán destinadas a gastos de bienestar, fondos de retiro, de previsión social y médico asistenciales de la entidad que colaboró o realizó la aprehensión, conforme a la distribución que realice la Dirección General del Presupuesto. El porcentaje que le corresponda a la Dirección de Aduanas Nacionales será destinado al fondo de gestión.

Parágrafo. Dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, todas las personas o entidades que tengan cualquier tipo de pretensión, derecho, reclamo, acción o participación frente al Fondo Rotatorio de Aduanas, derivados de acciones de aprehensión, decomiso, almacenamiento, enajenación de mercancías, así como de las demás acciones derivadas del ejercicio de las funciones de su competencia, deberán presentar personalmente ante el jefe de la Oficina Regional de Aduana respectiva, memorial escrito en el que conste el valor de la pretensión, derecho, reclamo, acción o participación así como la cuantía de las indemnizaciones y demás valores a que tengan derecho, indicando los fundamentos de hecho y de derecho de las mismas.

Durante el lapso señalado en el inciso anterior, se entienden suspendidos los procesos y acciones de cualquier naturaleza que se hayan instaurado contra el Fondo Rotatorio de Aduanas, y no se podrán instaurar nuevos procesos.

Las pretensiones, derechos, reclamos, acciones o participaciones que no se presentaren en la forma prevista en este artículo, se entenderán caducados, desistidos o prescritos, según el caso, y sobre los mismos no se podrá proseguir o iniciar proceso alguno.

Artículo 108. Investigación aduanera. Sin perjuicio de las facultades vigentes, la Dirección de Aduanas Nacionales, tendrá adicionalmente las facultades de investigación, control y fiscalización que tiene la Dirección de Impuestos Nacionales, excluyendo las

facultades de determinación de tributos, aplicación de sanciones y presunciones que tiene tal entidad.

Las Direcciones de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales podrán adelantar conjuntamente investigaciones. Las pruebas y conclusiones que se obtuvieren en una de dichas entidades, tendrá el mismo valor probatorio en la otra entidad para la determinación, sanción y cobro de los gravámenes a su cargo. Para tal efecto, se podrá realizar el intercambio de información que fuere necesaria, pero en todo caso, cuando ella tuviere el carácter de reservada, continuará manteniendo dicha condición en la otra entidad.

La Dirección de Aduanas Nacionales tendrá competencia para el cobro directo de los impuestos, tarifas, gravámenes y derechos administrados por dicha entidad, incluidas sanciones, multas, intereses y demás créditos. Para tal efecto, los funcionarios competentes seguirán el proceso de cobro consagrado en el Estatuto Tributario. De igual manera, para el cobro judicial de los mismos se podrán contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Los intereses de mora por cualquier concepto se liquidarán conforme a lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario. Para el pago de los valores adeudados se tendrá en cuenta el reajuste previsto en el artículo 867-1 del mismo Estatuto.

Artículo 109. Incorporación de funcionarios. Expedida la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, el Ministro de Hacienda y Crédito Público realizará la incorporación de funcionarios en la misma.

Para efectos de la incorporación no se tendrán en cuenta los requisitos para ingreso, escalafonamiento y el sistema de concursos de que trata el Decreto 1648 de 1991. A los funcionarios de la anterior Dirección General de Aduanas, sólo se les exigirá para su posesión, la firma de la respectiva acta; los nuevos funcionarios deberán acreditar los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

Los funcionarios de la Dirección General de Aduanas que no sean incorporados en la nueva entidad, tendrán

derecho al reconocimiento de que trata el Decreto 1660 de 1991.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 110. Funciones de la Dirección de Apoyo Fiscal. Modifícase el artículo 71 del Decreto 1642 de 1991, así:

"Corresponde a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las siguientes funciones:

a) Asesorar en la planeación y administración del régimen financiero y fiscal, en el desarrollo de las técnicas correspondientes para lograr la racionalización, eficiencia y eficacia de dicho régimen, y en materia de privatización, a los entes territoriales, sus organismos descentralizados y a las entidades descentralizadas del orden nacional.

b) Asesorar a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en la realización y evaluación de estudios para medir y adecuar los efectos del régimen tributario sobre los contribuyentes.

c) Realizar estudios de factibilidad de los convenios o planes de asesoría a desarrollar por la Dirección.

d) Actuar como unidad doctrinaria y estadística respecto a los tributos objeto de asesoría tributaria.

e) Participar en estudios y elaboración de proyectos de acuerdo o convenios internacionales que se refieran a aspectos de su competencia.

f) Preparar, elaborar y proponer al Ministro de Hacienda y Crédito Público, proyectos de ley atinentes a los tributos de las entidades territoriales.

g) Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o la ley".

Artículo 111. Nuevas funciones de la Dirección de Impuestos Nacionales. Asígnase a la Unidad Admi-

nistrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, las funciones contempladas en el literal a) del artículo 71 del Decreto 1642 de 1991, únicamente en lo que respecta a tributos nacionales, cuando no exista competencia especial, diferentes a los administrados por Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales.

Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

Artículo 114. Cobro de tributos recaudados por entes privados. Los fondos, y federaciones de productores legalmente autorizados por el respectivo ministerio, podrán demandar por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria, el pago de las contribuciones establecidas por ley a su favor; para tal efecto, el representante legal de cada entidad deberá expedir certificación en donde conste el monto de la deuda.

Artículo 115. Exención para zonas francas. Adiciónase el artículo 212 del Estatuto Tributario, con el siguiente inciso:

"Las Zonas Francas estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios".

Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. "Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo".

Artículo 117. Impuesto a las ventas en zonas de frontera o sujetas a regímenes aduaneros especiales.

"El impuesto a las ventas no se causará en las enajenaciones de mercancías que se efectúen a turistas extranjeros en el territorio nacional, siempre que se trate de zonas de fronteras o sujetas a regímenes aduaneros especiales.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, con sujeción a las pautas generales establecidas en la Ley 6a. de 1971 y 7a. de 1990, expedirá las disposiciones que permitan la aplicación del beneficio mencionado para cada zona específica, en atención a los montos y término de permanencia en el país, así como las medidas de control que juzgue necesarias.

El Gobierno Nacional podrá hacer efectivo lo dispuesto en este artículo mediante la devolución del respectivo impuesto sobre las ventas cancelado".

Artículo 118. Gravamen especial.

"Cuando los establecimientos bancarios nacionalizados vayan a hacer pago de obligaciones emitidas por ellos, que consten en títulos denominados en moneda

extranjera, y que no hayan surgido de sus actividades de intermediación en los mercados cambiarios y de servicios a que se refiere la Ley 9a. de 1991, ni sean el resultado de un contrato escrito de reestructuración de deuda externa celebrado con varios acreedores, ni se relacionen clara y directamente con operaciones de exportación de mercancías, deben exigir al acreedor:

a) Certificado de Cámara de Comercio acerca de la existencia y representación legal en el país del acreedor original, y del que exija el pago, en el momento en el que tuvo origen la obligación, si uno o ambos son sociedades nacionales, o, del permiso al cual se refiere el numeral 2o. del artículo 471 del Código de Comercio para el acreedor original, y para quien exija el pago, vigente en el momento que tuvo origen la obligación, en cuanto uno u otro, o ambos, sean o hayan sido sociedades extranjeras con actividades permanentes en Colombia. Se entiende, para los efectos de esta Ley, que las actividades permanentes a las que se refiere el artículo 474 del Código de Comercio incluyen el tener, o haber tenido, cuentas corrientes en Colombia y el haber hecho más de un préstamo, o a más de una empresa colombiana, teniendo o habiendo tenido un apoderado general de nacionalidad colombiana.

b) Constancia del registro del préstamo en la entidad competente, en el momento en el que tuvo origen la obligación; o certificado de la Junta Directiva del Banco de la República en el sentido de que tal registro no era necesario.

Si el acreedor no exhibiera en forma satisfactoria, en el momento de recibir el pago o abono en cuenta, los documentos mencionados, el establecimiento bancario pagará en pesos el 100% del valor que las divisas tenían en la fecha en que se constituyó la obligación; y liquidará y retendrá, a título de impuesto de exceso de utilidades, el 100% del valor de la diferencia en cambio entre esa fecha y la del pago, más los intereses corrientes y moratorios a que haya dado lugar esa diferencia, y cualquier emolumento adicional relacionado con su cobro. Al hacer la liquidación, la Institución nacionalizada podrá hacer uso de todas las informaciones y pruebas que pueda allegar y de las provenientes de toda clase de procedimientos administrativos y de procesos.

Se entiende que los poderes y autorizaciones dadas por el acreedor para exigir el pago, incluyen la facultad de recibir, en su nombre, todas las comunicaciones y notificaciones a que dé lugar este impuesto, y la de interponer los recursos del caso. Contra el acto de liquidación y retención procederán los recursos de reposición, ante el representante legal de la Institución, y el de apelación ante el Director de Impuestos Nacionales. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

La institución retenedora conservará los recursos en una cuenta a nombre y para beneficio de la Nación, y hará con ellos las operaciones que autoriza la Ley a las instituciones financieras, mientras el Congreso los incorpora a la Ley de Presupuesto. Mientras la institución conserve los recursos, las pérdidas en que pueda haber incurrido al hacer el pago al que este artículo se refiere, no se tendrán en cuenta para los efectos de los artículos 1.3.1.1.4; 1.3.1.3.2.; 1.3.1.4.2; 1.8.2.1.1., literal g); 2.1.1.2.1 y 2.1.1.2.2 del Decreto 1730 de 1991 y disposiciones concordantes".

Artículo 119. Facultad para fijar tasas para los procedimientos de propiedad industrial. El Gobierno Nacional fijará las tasas para la tramitación de los procedimientos relacionados con la propiedad industrial.

El monto global de las tasas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a la propiedad industrial y al estado de la técnica.

En todo caso, el ajuste anual de las tasas fijadas en la forma establecida en este artículo no podrá exceder el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor, nivel ingresos medios, fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Parágrafo. Las tasas que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo, no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 120. Disminución base retención asalariados. Adiciónase el artículo 387 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y parágrafo:

"El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con la misma limitación del literal anterior, y

c) Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el Icfes o por la autoridad oficial correspondiente.

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a quince millones seiscientos mil pesos (\$ 15.600.000) en el año inmediatamente anterior. (Valor año base 1992).

Parágrafo. La opción establecida en este artículo, será aplicable a partir del primero de enero de 1993".

Artículo 121. Régimen especial para la introducción de mercancías provenientes del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin perjuicio del régimen de viajeros, se podrán adquirir mercancías provenientes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de comerciantes ubicados en dicho departamento, conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. En este evento, se causará el impuesto a las ventas y el gravamen arancelario en la introducción al territorio continental. Al liquidar los anteriores tributos se descontará del porcentaje del impuesto a las ventas que se cause por la operación respectiva, el porcentaje

del impuesto al consumo que se haya causado en la importación de dicho bien al citado departamento. En todo caso, el tope máximo del porcentaje descontable será el diez por ciento (10%).

Para los comerciantes que hayan adquirido mercancías a través de este sistema, el descuento del impuesto a las ventas que proceda conforme al Estatuto Tributario se realizará por el valor total del IVA causado, sin tener en cuenta el descuento previsto en este artículo. La posterior explotación de las mercancías así introducidas no generará devolución del impuesto a las ventas.

El Gobierno determinará los requisitos necesarios para hacer efectivo el beneficio aquí dispuesto, incluyendo las medidas de control que juzgue necesarias.

Artículo 122. Impuesto al oro y al platino. "Los impuestos al oro físico y al platino serán del cuatro y cinco por ciento (4% y 5%), respectivamente, del valor total de los metales que se pague a los productores o a los comerciantes, liquidados con base en el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República.

El Gobierno reglamentará el recaudo de los impuestos de que trata este artículo. Igualmente reglamentará la forma como se trasladará el producto de tales impuestos, de conformidad con lo previsto en la Ley 53 de 1986.

Parágrafo. Los recaudos originados por un punto de las tarifas establecidas en este artículo se destinarán a inversiones para proteger el medio ambiente.

La entidad del orden nacional competente en la respectiva región para vigilar la protección del medio ambiente, velará porque se dé efectivo cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo".

Artículo 123. Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 158-2. **Deducción por inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente.** Las

personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión".

Artículo 124. Tarifas a favor de las Cámaras de Comercio. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio por concepto de las matrículas, sus renovaciones e inscripciones de los actos, libros y documentos que la ley determine efectuar en el registro mercantil, así como el valor de los certificados que dichas entidades expidan en ejercicio de sus funciones.

Para el señalamiento de los derechos relacionados con la obligación de la matrícula mercantil y su renovación, el Gobierno Nacional establecerá tarifas diferenciales en función del monto de los activos o del patrimonio del comerciante o de los activos vinculados al establecimiento de comercio, según sea el caso.

Las cuotas anuales que el reglamento de las Cámaras de Comercio señale para los comerciantes afiliados son de naturaleza voluntaria.

Artículo 125. Exención del impuesto de la Ley 30 de 1971 para el cine. A partir del 1o. de enero de 1993, la exhibición cinematográfica en salas comerciales, estará exenta del gravamen contemplado en la Ley 30 de 1971.

Artículo 126. Incorporación de recursos al Presupuesto Nacional de 1992.

"Los recursos que se obtengan como resultado de las normas contenidas en los Títulos I y II de esta Ley, se incorporarán al Presupuesto de Rentas para la vigencia fiscal de 1992 hasta un valor de \$ 402.501.263.345, equivalentes al faltante presupuestal determinado en el Decreto-Ley 2701 de 1991".

Artículo 127. Deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate o desaparecidos. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 108-1. **Deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos.** Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la Fuerza Pública o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público o por acción directa del enemigo.

También se aplica a los cónyuges de miembros de la Fuerza Pública desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación.

Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a exmiembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artículo hayan sufrido disminución de su capacidad sico-física, conforme a las normas legales sobre la materia.

Parágrafo. La deducción máxima por cada persona estará limitada a dos y medio salarios mínimos legales anuales, incluidas las prestaciones sociales".

Artículo 128. Prueba de requisitos para la deducción. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 108-2. **Prueba de requisitos para la deducción por pagos a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas.** Para que proceda la deducción por concepto de salarios y prestaciones pagados a las personas señaladas en el artículo 108-1, se requiere certificación del Ministerio de Defensa de que la persona por la cual se solicita la deducción, cumpla los requisitos establecidos para ello. El Ministerio de Defensa llevará un registro de todos aquellos beneficiados con este programa".

Artículo 129. Otros bienes excluidos del impuesto sobre las ventas. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 424-7. **Otros bienes excluidos del impuesto a las ventas.** Los empaques y bolsas de papel destinados a la venta al detal de los alimentos agropecuarios de la canasta familiar básica, en tiendas, graneros, panaderías y plazas de mercado, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento".

Artículo 130. Contratos con entidades públicas.

"Adiciónase el inciso primero del artículo 532 del Estatuto Tributario con la siguiente frase:

Cuando se contrate con entidades públicas, la totalidad del impuesto lo pagará el contratista".

Artículo 131. Vigencia de aplicación de las normas de impuesto de timbre.

"Las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título I y en el artículo 130 de la presente Ley sólo entrarán a regir a partir del primero de enero de 1993".

Artículo 132. Para efectos de la liquidación de los impuestos de los hidrocarburos, establecidos en los artículos 45 y 46 de la presente Ley, autorizarse al Ministerio de Minas y Energía para que fije el precio unido de referencia.

Artículo 133. Tarifas de renta y remesas para la inversión extranjera. El artículo 245 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 245. **Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por extranjeros no residentes ni domiciliados.** La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

12% para el año gravable de 1993
10% para el año gravable de 1994
8% para el año gravable de 1995
7% para el año gravable de 1996 y siguientes.

Parágrafo primero. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49, adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artículo, estarán sometidos a la tarifa general del treinta por ciento (30%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en los incisos 1o. y 2o. de este artículo, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo segundo. El impuesto de que tratan este artículo y el parágrafo primero, será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos, en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

Parágrafo tercero. Cuando las participaciones o dividendos se capitalicen en la sociedad generadora del dividendo o participación, la tarifa a que se refiere el presente artículo será del cero por ciento (0%) o del treinta por ciento (30%) en el caso señalado en el parágrafo primero, siempre y cuando las acciones o aportes se conserven en cabeza del beneficiario socio o accionista, por un lapso no inferior a cinco (5) años, o en el caso de haberse enajenado, el producto de tal enajenación se invierta en el país durante el mismo lapso".

El artículo 321-1 del Estatuto Tributario, quedará así:

"Artículo 321-1. Tarifa de remesas para utilidades de sucursales a partir del año 1993. A partir del año gravable 1993, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será la siguiente:

Para el año gravable 1993 12%
Para el año gravable 1994 10%
Para el año gravable 1995 8%
Para el año gravable 1996 y siguientes 7%.

Parágrafo primero. Los pagos o abonos en cuenta a los cuales se refieren los literales b), c) y d), del artículo 321 tendrán a partir de 1994, en cada año, las tarifas a las cuales se refiere el presente artículo.

Parágrafo segundo. Las tarifas de retención previstas en el artículo 417 tendrán las variaciones previstas para las tarifas del impuesto de remesas, según lo señalado en el presente artículo".

Parágrafo. Las tarifas del impuesto de renta y del impuesto de remesas dispuestas en el presente artículo no serán aplicables en el caso de los inversionistas extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos. Para dichos contribuyentes las tarifas por los conceptos de que tratan los artículos 245 y 321-1 del Estatuto Tributario serán:

Del 15% para los años gravables de 1993, 1994 y 1995.

Del 12% para los años gravables de 1996 y siguientes.

Cuando se trate de nuevas inversiones realizadas a partir de 1993, la tarifa del impuesto de renta o del impuesto de remesas, según el caso, será del doce por ciento (12%) a partir de dicho año gravable.

Artículo 134. De los ingresos provenientes de las regalías y/o impuestos provenientes de la explotación de carbón de El Cerrejón, zona norte, correspondientes al período de 1991 posterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política y al año de 1992, Carbocol transferirá el 35% al departamento de la Guajira y el 20% al municipio de Barrancas, Guajira. Los recursos transferidos se aplicarán a los fines señalados por el artículo 361 de la Constitución Política.

Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obteni-

dos por las notarias por concepto de todos los ingresos notariales.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicho aporte, así como la forma y los plazos para su cancelación.

Parágrafo. En ningún caso podrán trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial.

Artículo 136. Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, la Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 137. Deducción por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 126-2. Deducción por donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa. Los contribuyentes que hagan donaciones a la Corporación General Gustavo Matamoros D'Costa, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

Para gozar de este beneficio deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2, 125-3 del Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento".

Artículo 138. Ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 46-1. Indemnizaciones por destrucción de cultivos para racionalizar la producción agrícola. No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribu-

yentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por la erradicación de cultivos, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean estos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento".

Artículo 139. Estarán exentos del impuesto sobre la renta los primeros veinte (20) salarios mínimos recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez o invalidez del sector público.

Artículo 140. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las siguientes:

Los artículos 52, 180 al 187, 211, 249 a 252, 288 al 291, 292 al 298, 323, 324, 405, la expresión: "y carrera" de la posición arancelaria 01.01 del artículo 424, el parágrafo segundo del artículo 472, 520, 535, 580 literal (e), 607, 608, 609 y 610, literal (a) del artículo 652, 727, parágrafo del artículo 829 y 842, del Estatuto Tributario, la frase: "o abonos en cuenta" de los artículos 383, 385 y 386 del Estatuto Tributario; artículo 63 de la Ley 49 de 1990; la expresión: "o comunicados" del parágrafo del artículo 60 del Decreto 1643 de 1991; el artículo 2o. de la Ley 30 de 1982, artículo 12 del Decreto 272 de 1957; 24 de la Ley 20 de 1979, Decreto 2951 de 1979, literal (c) del artículo 20 de la Ley 9a. de 1991, artículo 62 de la Ley 75 de 1968, artículo 5o. de la Ley 27 de 1974.

El Presidente del honorable Senado,
CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
RODRIGO HERNANDO TURBAY COTE

El Secretario General del honorable Senado,
Gabriel Gutiérrez Macías.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Silverio Salcedo Mosquera.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Santafé de Bogotá, D.C., 30 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Justicia,

Fernando Carrillo Flórez.

DECRETOS

Certificado de reembolso tributario -CERT-

DECRETO NUMERO 0714 DE 1992
(abril 28)

por medio del cual se modifica el Decreto 0446 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 189, numeral 25, de la Constitución Política y con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7a. de 1991,

DECRETA:

Artículo 1o. Modifícase el artículo 1o. del Decreto 446 de 1992, sustituyendo por cinco puntos porcentuales el nivel del Certificado de Reembolso Tributario, CERT allí señalado para las partidas y subpartidas arancelarias que a continuación se indican:

14.04.20.00.00	52.01.00.00.10
52.01.00.00.20	52.03.00.00.00

Artículo 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el artículo 3o. del Decreto 446 de 1992 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 28 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Comercio Exterior,

Juan Manuel Santos C.

Cesión de fondos de cesantía

DECRETO NUMERO 0718 DE 1992
(abril 29)

por el cual se dicta una norma en materia de cesión de fondos de cesantía.

El Presidente de la República de Colombia,

DECRETA:

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 50 transitorio de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 2.1.3.2.32 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. La cesión voluntaria de fondos de cesantía, a que se refiere el Decreto 2772 de 1991, deberá efectuarse, previa aprobación de la Superintendencia Bancaria, en los términos y condiciones que ésta establezca".

Artículo 2o. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Francisco Posada de la Peña.

Certificados de reembolso tributario -CERT-

DECRETO NUMERO 0719 DE 1992
(abril 29)

por el cual se dictan medidas sobre certificados de Reembolso Tributario, CERT.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de aquellas que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

Artículo 1o. Cuando el Banco de la República deba reconocer o expedir o entregar Certificados de Reembolso Tributario, CERT, como consecuencia de una decisión judicial susceptible de impugnación o sujeta a revisión, y, además, cursen investigaciones administrativas o penales relacionadas con la autenticidad o legalidad de la respectiva exportación o el propio Banco haya dado traslado a dichas autoridades de solicitudes de CERT respecto de las cuales tenga duda sobre su legalidad o efectividad, el beneficiario de la decisión judicial deberá prestar caución bancaria por valor igual al de los CERT que se le entreguen.

Esta caución que deberá estar vigente durante todo el tiempo de la investigación, se hará efectiva en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando la decisión judicial fuere revocada como consecuencia de la impugnación o de la revisión.
2. Cuando la autoridad competente mediante providencia ejecutoriada falle la existencia de irregularidad o ilegalidad en la respectiva exportación.

Artículo 2o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de abril de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

Zonas Francas Industriales y Comerciales

DECRETO NUMERO 0762 DE 1992
(mayo 14)

por el cual se regula la expedición de Estatutos Tarifarios de las Zonas Francas Industriales y Comerciales.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial la que le confiere el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a las pautas generales previstas en el artículo 6o. de la Ley 07 de 1991, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno Nacional regulará la existencia y funcionamiento de las Zonas Francas con el fin de brindarles las condiciones necesarias para que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.
2. Que es necesario buscar una mayor eficiencia y flexibilidad en la aprobación y aplicación de los estatutos de tarifas de los establecimientos públicos que administran Zonas Francas Industriales y Comerciales.
3. Que es conveniente dictar los parámetros generales a los cuales deben sujetarse los establecimientos públicos que administran Zonas Francas Industriales y Comerciales para fijar las tarifas, tasas y demás emolumentos que éstas deban percibir por razón de su actividad o por servicios prestados,

DECRETA:

Artículo 1o. Las Juntas Directivas de los establecimientos públicos que administran Zonas Francas Industriales y Comerciales podrán expedir mediante acuerdo, los Estatutos Tarifarios que aplicarán por los servicios que presten a sus usuarios, sujetándose en todo caso a lo preceptuado en el presente Decreto.

Parágrafo. Los Acuerdos de Junta Directiva mediante los cuales se establezcan tarifas, tasas y demás emolumentos que deban percibir los establecimientos públicos que administran Zonas Francas por razón de sus actividades, no necesitarán la posterior aprobación del Gobierno Nacional, salvo que sus estatutos así lo establezcan.

Artículo 2o. Para la aprobación de los Estatutos Tarifarios, las Juntas Directivas de los establecimien-

tos públicos que administran Zonas Francas Industriales y Comerciales, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Costeables: Las tarifas deberán cubrir los costos de operación y de inversión.
- b) Competitivas: Las modalidades y los niveles tarifarios deberán resultar atractivos, procurando brindar mayores incentivos y facilidades a los usuarios frente a las alternativas proporcionadas por la competencia.
- c) Generales: Las tarifas serán generales cuando a usuarios en condiciones similares se les apliquen tarifas o rebajas idénticas.
- d) Flexibles: Las tarifas deberán adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado de manera rápida y expedita.
- e) Eficientes: Las tarifas deberán consultar la capacidad administrativa de cada Zona Franca, de forma que puedan ser aplicadas eficientemente.
- f) Transparentes: La presentación de estructura de tarifas deberá ser sencilla y clara.

Artículo 3o. Las Juntas Directivas de los establecimientos públicos que administran Zonas Francas tendrán un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición del presente Decreto, para armonizar sus estatutos tarifarios con los criterios señalados en el artículo anterior.

Artículo 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 14 de mayo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Comercio Exterior,
Juan Manuel Santos Calderón.

Celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro

DECRETO NUMERO 0777 DE 1992
(mayo 16)

por el cual se reglamenta la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 355 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 355 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, salvo lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.

Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cien salarios mínimos mensuales deberán publicarse en el **Diario Oficial** o en los respectivos diarios, gacetas o boletines oficiales de la correspondiente entidad territorial. Adicionalmente, aquellos que celebren la Nación y los establecimientos públicos del orden nacional cuya cuantía sea igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales deberán someterse a la aprobación del Consejo de Ministros.

Se entiende por reconocida idoneidad la experiencia con resultados satisfactorios que acrediten la capacidad técnica y administrativa de las entidades sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. La autoridad facultada para celebrar el respectivo contrato deberá evaluar dicha calidad por escrito debidamente motivado.

Artículo 2o. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto:

1. Los contratos que las entidades públicas celebren con personas privadas sin ánimo de lucro, cuando los mismos impliquen una contraprestación directa a favor de la entidad pública, y que por lo tanto podrían celebrarse con personas naturales o jurídicas privadas con ánimo de lucro, de acuerdo con las normas sobre contratación vigentes.

2. Las transferencias que se realizan con los recursos de los Presupuestos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal a personas de derecho privado para que, en cumplimiento de un mandato legal, desarrollen funciones públicas o suministren servicios públicos cuya prestación esté a cargo del Estado de acuerdo con la Constitución Política y las normas que la desarrollan.

3. Las apropiaciones presupuestales decretadas a favor de personas jurídicas creadas por varias entidades públicas, como son las cooperativas públicas, o de corporaciones y funciones de participación mixta en cuyos órganos directivos esté representada la respectiva entidad pública, de acuerdo con las disposiciones estatutarias de la corporación o fundación.

4. Las transferencias que realiza el Estado a personas naturales en cumplimiento de las obligaciones de asistencia o subsidio previstas expresamente en la Constitución y especialmente de aquellas consagradas en los artículos 43, 44, 46, 51, 368, 13 transitorio y 46 transitorio de la misma.

Artículo 3o. En razón de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 341 de la Constitución Política, durante los años 1992, 1993 y 1994 los contratos a que se refiere el presente Decreto se sujetarán a los planes, programas y proyectos que hayan sido apro-

bados o que en futuro llegue a aprobar el Conpes o quien haga sus veces a nivel territorial, y a los respectivos presupuestos.

Artículo 4o. Para efectos de que una entidad descentralizada pueda celebrar con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación, de los departamentos, distritos o municipios, según sea el caso, un contrato de aquellos que regula el presente Decreto, será necesario que la misma obtenga la autorización expresa del representante legal de la correspondiente entidad territorial o de las autoridades que actúen como delegatarias de funciones del mismo en materia contractual.

Artículo 5o. El Contratista se obligará a constituir garantías adecuadas de manejo y cumplimiento cuya cuantía será determinada en cada caso por la entidad contratante. Dichas garantías podrán consistir en fianzas de bancos o pólizas de seguros expedidas por compañías vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Cuando el valor del contrato sea inferior a cien salarios mínimos mensuales podrán aceptarse otras garantías reales o personales, que a juicio de la entidad pública contratante garanticen el manejo adecuado de los recursos.

Artículo 6o. La ejecución y cumplimiento del objeto del contrato se verificarán a través de un interventor, que podrá ser funcionario del Gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital o municipal designado por la institución contratante.

También se podrá contratar directamente la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas y de reconocida idoneidad en la materia objeto del contrato. Estos gastos, que no podrán exceder del cinco por ciento (5%) del valor del contrato, se imputarán al mismo.

En todo contrato se determinarán las funciones que corresponden al interventor, entre las cuales estará la de exigir el cumplimiento del objeto del contrato y solicitarle al contratista la información y los documentos que considere necesarios en relación con el desarrollo del mismo.

Adicionalmente y con el mismo objeto, podrá preverse la existencia de interventores designados por la comunidad o por asociaciones cívicas, profesionales comunitarias o juveniles.

Cuando se trate de contratos celebrados con entidades sin ánimo de lucro del sector salud, la interventoría podrá encomendarse al representante del sector salud en la junta directiva de la misma, a que hace referencia el artículo 48 del Decreto 1088 de 1991.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de interventoría a que haya lugar en virtud de acuerdos o convenios con los organismos internacionales que suministren los recursos correspondientes.

Artículo 7o. Antes de la celebración de los contratos se deberá expedir un "Certificado de Disponibilidad Presupuestal" suscrito por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces en el organismo o entidad contratante, en el cual conste que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal disponible.

Artículo 8o. La entidad pública contratante no contraerá ninguna obligación laboral con las personas que el contratista vincule para la ejecución del contrato.

Artículo 9o. No se podrán suscribir los contratos a que se refiere el presente Decreto, con entidades sin ánimo de lucro cuyo representante legal o miembros de la junta o consejo directivo tengan alguna de las siguientes calidades:

1. Servidores públicos que ejerzan autoridad civil o política en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante.
2. Miembros de corporaciones públicas con competencia en el territorio dentro del cual le corresponda ejercer sus funciones a la entidad pública contratante.
3. Cónyuge, compañero permanente o parientes de las personas que ejerzan cargos de nivel directivo en la entidad pública contratante. Para efectos de lo dispuesto en este numeral son parientes aquellos que

define el párrafo 1o. del artículo 9o. del Decreto 222 de 1983.

En el texto del contrato el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro dejará constancia expresa bajo la gravedad del juramento, que ni él ni los miembros de la junta o consejo directivo de la institución se encuentran en ninguno de los supuestos previstos anteriormente.

Parágrafo. No se aplicará la prohibición prevista en el presente artículo cuando los servidores públicos mencionados en el numeral 1, y las personas señaladas en el numeral 3, estas últimas en tanto sean servidores públicos, hagan parte en razón de su cargo, de los órganos administrativos de la entidad sin ánimo de lucro, en virtud de mandato legal o de disposiciones estatutarias, debidamente aprobadas por las autoridades competentes.

Artículo 10. Cuando las entidades sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto realicen actividades que requieran licencia oficial, ésta deberá estar vigente a la fecha de la celebración del contrato respectivo.

Artículo 11. Con los recursos públicos que reciba la entidad sin ánimo de lucro en razón del respectivo contrato, se efectuarán gastos únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.

Artículo 12. Las entidades sin ánimo de lucro deben estar constituidas con seis meses de antelación a la celebración del contrato y tener vigente el reconocimiento de su personería jurídica. Aquellas que estén obligadas por disposición legal a presentar declaración de ingresos y patrimonio o declaración de renta suministrarán además, copia de las correspondientes a los tres últimos años gravables, si es del caso.

Artículo 13. El término de duración de las entidades sin ánimo de lucro no podrá ser inferior al término del contrato y un año más.

Artículo 14. Los contratos a que se refiere el presente Decreto estarán sujetos al respectivo registro presupuestal y al control fiscal posterior por parte de las respectivas Contralorías en los términos establecidos

en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política.

Artículo 15. La entidad contratante podrá dar por terminados unilateralmente los contratos con las entidades a que se refiere el presente Decreto y exigir el pago de los perjuicios a que haya lugar, cuando éstas incurran en incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 16. La violación de las prohibiciones previstas en el presente Decreto dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 222 de 1983.

CAPITULO II

Régimen para el sector salud

Artículo 17. Los contratos a que se refiere el presente Decreto que se celebren con entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, incluidos los centros de bienestar del anciano, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo lo previsto en este capítulo.

Artículo 18. Las instituciones privadas sin ánimo de lucro del sector salud demostrarán su reconocida idoneidad para el cumplimiento del objeto contractual de que trata el inciso 2o. del artículo 355 de la Constitución Política, mediante la certificación de que las mismas se encuentran inscritas en el Registro Especial de personas que prestan servicios de salud y debidamente clasificadas y calificadas, conforme a las normas pertinentes. El respectivo contrato sólo podrá versar sobre las actividades que puede desarrollar la entidad de acuerdo con la clasificación y calificación correspondiente.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud que estén cumpliendo actualmente los trámites establecidos en el Decreto 739 de 1991, la certificación sobre su reconocida idoneidad será expedida por las Direcciones Nacional,

Seccionales y Locales del Sistema de Salud, según el caso.

Artículo 19. Para efectos de lo previsto en el artículo 3o. del presente Decreto, se tendrá en cuenta igualmente el presupuesto de los Servicios Seccionales de Salud.

Artículo 20. La entidad contratante, previo concepto favorable de la Dirección Nacional, Seccional o Local del Sistema de Salud, podrá exonerar a las entidades privadas sin ánimo de lucro del sector salud, de acuerdo con el tipo de servicios que presten, la incidencia social de los mismos y la situación financiera de la entidad, de la constitución de garantías de manejo y cumplimiento exigida por el artículo 5o. del presente Decreto.

Artículo 21. Cuando la entidad privada sin ánimo de lucro, sea de carácter hospitalario y esté tramitando la autorización o licencia sanitaria de funcionamiento, podrá para efectos de la celebración del contrato, obtener una autorización provisional expedida por la autoridad competente para ello.

La negación de la autorización o licencia sanitaria de funcionamiento por parte de la autoridad competente, será causal para la terminación y la consecuente liquidación del contrato.

Artículo 22. Las entidades hospitalarias que actualmente no tengan definida su naturaleza jurídica y que sean administradas y sostenidas por el Estado, podrán recibir recursos del mismo, para lo cual el Director de la misma deberá celebrar un contrato en los términos del presente Decreto.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo se aplicará durante los doce meses siguientes a la vigencia de este Decreto.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad el Decreto 393 de 1992 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de mayo de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rudolf Hommes Rodríguez**; El Ministro de Desarrollo Económico, **Jorge Ospina Sardi**; El Ministro de Salud, **Camilo González Posso**; El Director del Departamento Nacional de Planeación, **Armando Montenegro Trujillo**.

RESOLUCIONES

Apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 33 DE 1992
(junio 5)

por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en los artículos 371 y 373 de la Constitución Política

RESUELVE:

TITULO I

Disposición preliminar

Artículo 1o. Autorización. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 371 de la Constitución Política, el Banco de la República podrá otorgar apoyos transitorios de liquidez a los establecimientos de crédito en los términos previstos en la presente resolución.

TITULO II

Cupos de liquidez

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 2o. Modalidades de utilización. Los cupos de liquidez se utilizarán por los establecimientos de crédito a través del redescuento de obligaciones admisibles o mediante la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

Se consideran obligaciones admisibles las que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República. Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación de manera que, a su juicio, la operación goce de seguridades suficientes.

Se consideran inversiones autorizadas los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República y los certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito con acceso a recursos de créditos externos administrados por el Banco de la República, siempre que en este último caso el monto de los mismos no exceda el límite asignado a la entidad emisora para la utilización de tales recursos. El Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiera.

Parágrafo 1o. Recibida la solicitud por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento o la compra de inversiones en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y del cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta resolución. En caso de que se establezca cualquier incumplimiento se cancelará el cupo.

Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de las operaciones previstas en el presente título no se considerarán de plazo vencido.

Parágrafo 2o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial y de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se formalizará únicamente a través de las ventas que efectúen con pacto de recompra de las inversiones de que trata este artículo.

Parágrafo 3o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las corporaciones de ahorro y vivienda se efectuará con cargo a los recursos del Fondo de Ahorro y Vivienda -FAVI- y las obligaciones se pactarán en unidades de poder adquisitivo constante -UPAC-.

Artículo 3o. Tasa de interés. El Banco de la República cobrará por la utilización de los cupos de liquidez la tasa de interés que periódicamente señale para el efecto la Junta Directiva.

Artículo 4o. Restricciones. El Banco de la República en cualquier tiempo podrá negar el acceso a los cupos de liquidez, exigir su cancelación o establecer condiciones especiales para su uso, cuando compruebe que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en las solicitudes de utilización no se ajuste a la situación de la entidad.

Así mismo, el Banco de la República podrá negar el acceso a los cupos cuando considere que las expectativas de recuperación de la liquidez no son

viales dentro del plazo máximo de utilización de los mismos.

Artículo 5o. Condiciones. Los establecimientos de crédito podrán utilizar los cupos de liquidez mientras cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el total de sus activos ponderados por riesgo no excedan de 12 veces su patrimonio técnico o de 13 veces hasta el 30 de septiembre de 1992 para las corporaciones de ahorro y vivienda;

b) Que no hayan realizado con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones activas de crédito que, conjunta o separadamente superen el 10% de su patrimonio técnico, o del 30% cuando el exceso esté amparado con las clases de garantías o seguridades que señale con carácter general la Superintendencia Bancaria. No obstante lo dispuesto en este literal, las entidades públicas de redescuento podrán acceder a los cupos de liquidez excluyendo de su utilización en la modalidad de redescuento las operaciones con las entidades financieras que superen éste límite.

CAPITULO II

Cupo ordinario

Artículo 6o. Objetivo. Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo ordinario de liquidez en el Banco de la República, con el propósito de solucionar desequilibrios transitorios ocasionados por baja de depósitos.

Artículo 7o. Cuantificación de la baja de depósitos. La disminución de depósitos de los establecimientos de crédito se cuantificará comparando el nivel de los depósitos netos de encaje indicados en el artículo siguiente, correspondientes a lo sumo a la antevíspera del día de la solicitud, con el promedio de los mismos en los quince días calendario anteriores, de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el revisor fiscal. El monto así determinado podrá ajustarse por reducciones adicionales sin aumentar el plazo de utilización.

Artículo 8o. Exigibilidades. La utilización del cupo ordinario tendrá por objeto suministrar a los estable-

cimientos de crédito la liquidez necesaria para atender una reducción efectiva en las exigibilidades correspondientes a:

a) Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los establecimientos bancarios;

b) Bonos y certificados de depósito a término en el caso de las corporaciones financieras;

c) Cuentas de ahorro, certificados de ahorro a término, certificados de depósito a término y depósitos ordinarios, en el caso de las corporaciones de ahorro y vivienda;

d) Certificados de depósito a término en el caso de las compañías de financiamiento comercial;

e) Depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Adicionalmente, el cupo ordinario podrá utilizarse por reducciones efectivas en las exigibilidades correspondientes a créditos interbancarios o transferencias y en las ventas con pacto de recompra de inversiones autorizadas y cartera, según el caso, cuando se compruebe que éstos se hayan originado en una reducción de depósitos no recuperada, cuya antigüedad deberá ser inferior a ocho semanas con respecto a la fecha de la solicitud de utilización del cupo.

Artículo 9o. Monto máximo. El cupo ordinario no podrá exceder de la reducción efectiva en el nivel de las exigibilidades a que se refiere el artículo anterior, sin superar el 10% del total de dichas exigibilidades, según las cifras del último balance que haya debido presentarse a la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los plazos dispuestos por esa entidad.

Artículo 10. Plazo y utilización máxima por año. El cupo ordinario sólo podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante períodos hasta de quince días calendario, prorrogables

hasta por quince días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

Parágrafo. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán utilizar el cupo ordinario en tres oportunidades dentro de un año calendario y en cada oportunidad durante periodos hasta de 30 días calendario, prorrogables hasta por 15 días calendario si a juicio del Banco de la República la deficiencia de liquidez persiste en razón de la baja de depósitos y ésta puede subsanarse dentro del término de la prórroga.

Artículo 11. Acceso. El cupo ordinario de los establecimientos de crédito podrá ser utilizado previa solicitud motivada de su representante legal, en la cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del mismo y las expectativas de recuperación de su situación de liquidez. Igualmente, acompañará un dictamen del revisor fiscal sobre la cuantificación de la baja de depósitos y el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en el artículo 5o.

Parágrafo. Copia del informe que se presente al Banco de la República deberá ser enviado simultáneamente a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 12. Limitaciones. Durante la utilización del cupo el establecimiento de crédito no podrá aumentar sus colocaciones distintas de las redescontables con cargo a recursos administrados por entidades públicas de redescuento, respecto del nivel que presente en la fecha de la solicitud.

CAPITULO III

Cupo especial

Artículo 13. Objetivo. Los establecimientos de crédito tendrán acceso a un cupo especial en el Banco de la República, con el fin de asegurar su liquidez cuando llegaren a presentar una baja de depósitos cuya recuperación no resulte viable en el plazo del cupo ordinario, siempre que no tenga origen en problemas de solvencia.

Artículo 14. Acceso. Para que un establecimiento de crédito pueda hacer uso del cupo especial de liquidez, su representante legal deberá convenir previamente con el Gerente del Banco de la República y el Superintendente Bancario, un programa concreto que permita restablecer la situación de liquidez en el menor tiempo posible.

El programa contemplará igualmente el período dentro del cual el establecimiento de crédito se compromete a cancelar el cupo otorgado.

Artículo 15. Condición especial. Los establecimientos de crédito no podrán utilizar el cupo especial mientras se encuentren adelantando un programa de recuperación patrimonial con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 16. Plazo máximo. El cupo especial de crédito podrá ser utilizado por los establecimientos de crédito por un período no superior a seis meses.

TITULO III

Operaciones de apoyo transitorio de liquidez al sector

Artículo 17. Operaciones. El Banco de la República podrá conceder apoyos transitorios de liquidez al sistema financiero mediante la adquisición de títulos a los establecimientos bancarios en forma transitoria, procurando moderar el impacto de cambios bruscos en la liquidez de la economía y en las tasas de interés de corto plazo.

Artículo 18. Plazo y tasa de interés. El Banco de la República podrá realizar operaciones de acuerdo con el artículo anterior por periodos improrrogables hasta de siete (7) días calendario. Además, podrá convenir libremente las tasas de interés correspondientes, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 19. Títulos autorizados. Los títulos con base en los cuales el Banco de la República podrá efectuar operaciones en desarrollo de este título serán los emitidos o garantizados por el mismo.

Cuando se trate de títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

Artículo 20. Requisitos adicionales. El Banco de la República señalará las demás características y condiciones para la adquisición de los títulos autorizados en el presente título.

TITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 21. Derogatorias. Deróganse el Capítulo II de la Resolución 49 de 1974, las resoluciones 55 y 56 de 1984, 27, 56 y 73 de 1988, 12 de 1990, 30 y 37 de 1991 de la Junta Monetaria.

Artículo 22. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Modificación a la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria

RESOLUCION EXTERNA No. 34 DE 1992
(junio 19)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Artículo Transitorio 51 de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1o. Adiciónase el artículo 1.2.3.02 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Las inversiones que efectúen a partir de la fecha de vigencia de esta resolución los intermediarios del mercado cambiario en títulos de deuda pública externa colombiana, distintos de instrumentos representativos de préstamos, no se tendrán en cuenta para efectos de determinar la posición propia del respectivo intermediario, excepto aquellas que se realicen en los Bonos de Deuda Pública Externa de que trata el Decreto 700 de 1992".

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Activos de los establecimientos de crédito

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 35 DE 1992
(junio 26)

por la cual se dictan normas en materia de límites al volumen de activos de los establecimientos de crédito

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el Decreto Extraordinario 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal b) del artículo 4o. de las resoluciones 45 y 46 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las siguientes:

1. Las realizadas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- por mandato de la ley por los establecimientos de crédito que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario;

2. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,

3. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso."

Artículo 2o. El literal b) del artículo 4o. de las resoluciones 47 y 48 de 1991 de la Junta Monetaria quedará así:

"b) El valor de las inversiones de capital efectuadas en entidades sometidas al control y vigilancia de la

Superintendencia Bancaria, con excepción de las siguientes:

1. Las inversiones realizadas en otra institución financiera para adelantar un proceso de adquisición, hasta por un término máximo de tres meses, de conformidad con las normas que regulan la materia. En caso que no fuere posible la adquisición, este término se extenderá durante el plazo establecido para que la entidad se fusione o enajene las acciones respectivas; y,

2. Las que correspondan a capitalización de utilidades decretadas por la asamblea de la sociedad receptora de la inversión. En tal caso, no podrán computar en el capital primario o secundario, según se trate, las utilidades del ejercicio hasta por un monto equivalente al ingreso proveniente del dividendo en especie. Esta excepción sólo procederá hasta el trimestre siguiente al cierre del ejercicio en el cual se haya causado dicho ingreso."

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

ACUERDO

CORTE CONSTITUCIONAL

003 Mayo 11
Diario Oficial 40.452, mayo 19 de 1992.

Adiciona el Reglamento de la Corte Constitucional.

LEY

004 Mayo 18
Diario Oficial 40.451, mayo 18 de 1992.

Señala el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

DECRETOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- 756 **Mayo 12**
Diario Oficial 40.448, mayo 13 de 1992.

I. Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 150.000.000.00 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Fija las características financieras del empréstito a que se refiere el punto anterior.

- 777 **Mayo 16**
Diario Oficial 40.451, mayo 18 de 1992.

I. Dicta medidas reglamentarias del inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, sobre celebración de contratos de la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privadas sin ánimo de lucro. II. Deroga el Decreto 393 de 1992.

- 788 **Mayo 20**
Diario Oficial 40.453, mayo 20 de 1992.

Aprueba el Presupuesto General del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1992.

- 843 **Mayo 29**
Diario Oficial 40.460, mayo 29 de 1992.

Fija el valor de las monedas de oro de curso legal, conmemorativas del primer centenario del natalicio del doctor Mariano Ospina Pérez, expresidente de la República.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

- 781 **Mayo 20**
Diario Oficial 40.453, mayo 20 de 1992.

Dispone cómo estará integrado el Consejo Superior de Desarrollo Urbano y Vivienda Social.

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

- 762 **Mayo 14**
Diario Oficial 40.449, mayo 14 de 1992.

Regula la expedición de Estatutos Tarifarios de las Zonas Francas Industriales y Comerciales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

- 838 **Mayo 28**
Diario Oficial 40.460, mayo 29 de 1992.

Dicta medidas reglamentarias de la Ley 1a. de 1991, por la cual se expidió el Estatuto de Puertos Marítimos.

RESOLUCIONES EXTERNAS

BANCO DE LA REPUBLICA

- 25 **Mayo 4**

I. Autoriza al Banco de la República para adquirir antes de su vencimiento Títulos de Fomento Cooperativo y el saldo de las inversiones efectuadas en los mismos previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en esta Resolución. II. Determina que el Banco de la República podrá continuar invirtiendo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio la totalidad de los recursos disponibles del Cupo de Fomento Cooperativo. III. Dicta medidas sobre el encaje de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero. IV. Deroga los artículos 1 a 4, 9 y 11 de la Resolución 74 de 1986; 22 y 23 de la Resolución 36 de 1987; 5o. de la Resolución 24 de 1991; y, las Resoluciones 51 de 1987 y 12 de 1989 expedidas por la Junta Monetaria.

- 26 **Mayo 4**

I. Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9a. de 1991 el Régimen Cambiario. II. Deroga el Artículo 1.5.5.1.0 de la Resolución 57 de 1991 de la Junta Monetaria.

27 Mayo 4

I. Introduce modificaciones a la Resolución 57 de 1991 expedida por la Junta Monetaria, por la cual se adoptó, en desarrollo de la Ley 9a. de 1991 el Régimen Cambiario.

28 Mayo 8

Dicta medidas relacionadas con la inversión obligatoria que en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases A y B emitidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO-, deben efectuar los establecimientos bancarios, las Cajas de Ahorro, las Corporaciones Financieras, las Compañías de Financiamiento Comercial y los Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

29 Mayo 22

Dicta medidas sobre encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda.

30 Mayo 22

I. Dicta medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios. II. Deroga la Resolución 48 de 1990 de la Junta Monetaria; los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución Externa 1 de 1991 y las Resoluciones Externas 2 y 11 de 1991 expedidas por el Banco de la República.

31 Mayo 22

Dicta medidas sobre encaje de los Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero.

32 Mayo 25

Dicta medidas sobre tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito.
